REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 152

Rad. 760014003015-**2001-00284**-00

En atención al proveído que antecede donde la demandada, a través de apoderado solicita la devolución de títulos judiciales a su favor, se procedió a la consulta de depósitos judiciales en la página del Banco Agrario, donde se aprecia que figuran prescritos conforme la Ley 1743 de 2014, desde el 21/12/2020.

No obstante, y teniendo en cuenta que la solicitud de REACTIVACIÓN de los depósitos judiciales prescritos, que fueron objeto de la reclamación de que trata la Ley 1743 del 2014 y el Dec. 272 del 2015, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Art. 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021*, es decir, dentro del término legal. Conocidas entonces estas circunstancias, se advierte que dicha prescripción de títulos en los términos que se indican no debió llevarse a cabo por cuanto no se cumple con lo reglado en los artículos 4° y 5° de la Ley 1743 de 2014, ello teniendo en cuenta que existía solicitud de los mismos por parte de la demandada, previa a su prescripción.

Ahora bien, como quiera entonces que deben reactivarse los depósitos prescritos a efectos de que se realice su devolución a la solicitante conforme la petición allegada, debe decirse sobre este particular, que el Acuerdo PCSJA21-11731 de enero de 2021 en su artículo 36 establece siguiente:

> ***"Reactivación de depósitos judiciales.*** *Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.*
> *La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento."*

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, este despacho dispondrá la reactivación de depósitos judiciales a efectos de obtener la devolución de dineros por parte del TESORO NACIONAL y se dará aplicación a la resolución No 4179 de 2019 de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que establece los requisitos para atender las solicitudes en tal sentido, dejando en claro que es primera petición que en tal sentido se genera y en cumplimiento de una orden constitucional, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO O QUIEN HAGA SUS VECES** la **REACTIVACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES** establecida en el Artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de Enero de 2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto de los depósitos judiciales que corresponden al proceso EJECUTIVO de radicación 76001400301520010028400 adelantado por BANCO MEGABANCO identificado con NIT 860.034.921, que fueron objeto del proceso de prescripción de la Ley 1743 de 2014, requeridos por este despacho para ser devueltos a la demandada, depósitos que se enlistan así:

No. Titulo	Demandante	Demandado	Fecha	Valor
469030000106819	Banco Megabanco	Ruth Ursulina Díaz	28/06/2002	$663.227.00
469030000126555	Banco Megabanco	Ruth Ursulina Díaz	14/0/2002	$393.128.00
469030000151794	Banco Megabanco	Ruth Ursulina Díaz	11/10/2002	$446.880.00
469030000243411	Banco	Ruth Ursulina	01/07/2003	$140.000.00

	Megabanco	Díaz		
469030000359619	Banco Megabanco	Ruth Ursulina Díaz	09-07-2004	$ 70.000.00
Total				**$1.713.235.00**

SEGUNDO: Oficiar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO O QUIEN HAGA SUS VECES** para que conforme al artículo 3° de la Resolución No 4179 de 2019 de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL proceda a la reactivación y devolución de la suma de **$1.713.235.oo** correspondiente a los depósitos enlistados en el numeral que antecede y que fueron objeto del proceso de prescripción de que trata la ley 1743 de 2014, mismos que hacen parte del proceso EJECUIVO de radicación 76001400301520010028400 adelantado por BANCO MEGABANCO con Nit 860034921 y que por error involuntario fueron prescritos.

TERCERO: Indicar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO O QUIEN HAGA SUS VECES** conforme el literal b) del Artículo Tercero de la Resolución 4179 de 2019 que se **DECLARA BAJO JURAMENTO** que el **JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** no ha realizado otra solicitud, ni ha efectuado pago alguno, ni ha recibido pago alguno por ese mismo concepto respecto de los 5 depósitos enlistados en el numeral primero de este proveído y que suman el valor de **$ 1.713.235.oo**., suma que debe ser puesta a órdenes de esta unidad judicial **mediante transferencia de recursos de una cuenta del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia** a la cuenta No **760012041015** del BANCO AGRARIO Código interno No 760014003015 y Nit seccional DEAJ Cali 805.003.838-9 dentro del proceso proceso EJECUTIVO de radicación 76001400301520010028400 adelantado por BANCO MEGABANCO con Nit 860034921 Contra RUTH URSULINA DIAZ FAJARDO identificada con C.C. 31.928.797.

CUARTO: Remitir con destino a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO O QUIEN HAGA SUS VECES** la presente providencia en original, junto con los demás documentos que dan cuenta de las transacciones y gestiones realizadas.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

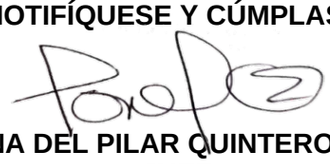

LORENA DEL PILAR QUINTERO LOAIZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

AUTO No. 211

RADICACIÓN:76001400301520190050200

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando que ha realizado la notificación de la señora MYRIAM JANETH MALPUD NARVÁEZ, conforme a la normatividad vigente solicitando la notifiquemos al correo electrónico suministrado miryamjanethmalpudnarvaez@gmail.com, el cual fue abierto conforme constancia de envío de la empresa EmailTracking, que anexa.

Resulta pertinente recordar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: "*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica de la señora Malpud Narváez, a la cual se remitió la notificación del proceso de sucesión de la referencia, es la que utiliza y a pesar de informar como la obtuvo no allega las evidencias correspondientes; a la trazabilidad de dicha notificación y que envío los anexos correspondientes, y es carga del actor su notificación conforme a la ley procesal, por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación de la señora MYRIAM JANETH MALPUD NARVÁEZ, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación personal electrónica de la señora MYRIAM JANETH MALPUD NARVÁEZ, conforme lo anotado.

SEGUNDO. INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación de la señora MYRIAM JANETH MALPUD NARVÁEZ, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

AUTO No. 209

RADICACIÓN: 76001400301520l9-00620-00

En atención al trabajo de partición presentado el 30 de noviembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora y partidor Dr. RAMON ALBERTO MOSQUERA, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentada por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

AUTO No. 210

RADICACIÓN: 7600140030152019-00669-00

En atención al trabajo de partición presentado el 23 de enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora y partidora Dra. LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentada por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

AUTO No. 201

Radicación 76001-40-03-015-2024-00021-00

Como quiera que, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, del deudor **JUAN WILLIAM CIFUENTES RESTREPO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.684.904.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado, al doctor **GONZALO IBAN GARCÍA PEREZ** C.C 16.273.804, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en Carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Ofic 1010, teléfono 3104387906 y 5132479, correo electrónico gongarcia@yahoo.com. Fijar como honorarios provisionales, la suma de $600.000 pesos. Los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de **JUAN WILLIAM CIFUENTES RESTREPO,** incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene al deudor **JUAN WILLIAM CIFUENTES RESTREPO**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

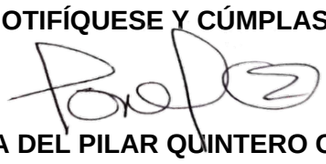

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

AUTO No. 195

RADICACIÓN:76001400301520 23-00024-00

La entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **LINA MARCELA HINCAPIE LOPEZ**, para obtener el pago de la suma contenida en un título valor pagaré. Empero, no se anexó al plenario el título valor en el que soporta la acción.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)* abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el acuerdo extrajudicial que se aduce insatisfecho no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el acuerdo extrajudicial para el caso, es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y lo cierto es que pese a que se relaciona como prueba dicho documento no obra dentro del plenario,

obra otro en su lugar en el cual las partes difieren de las contenidas en la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **LINA MARCELA HINCAPIE LOPEZ,** por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

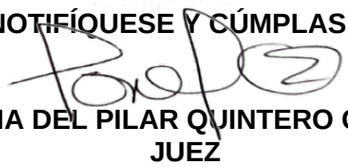

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

AUTO No. 214

Radicación 76001-40-03-015-2024-00025-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que reza el artículo 79 del Régimen de Propiedad Horizontal, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE**, identificado con Nit. 805.003.068-4 y contra el señor **HERNANDO ROJAS TAFUR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.691, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda de cuotas de administración emitido el día 30 de noviembre del 2023, base de ejecución:

PRIMERA: AÑO 2016

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	96,300					
FEBRERO	96,300	1,564				
MARZO	96,300	1,820				114,000
ABRIL	96,300	1,907				
MAYO	96,300	3,813		60,000		
JUNIO	96,300	5,720				
JULIO	96,300	7,627				480,000
AGOSTO	96,300	9,534				
SEPTIEMBRE	96,300	11,440				
OCTUBRE	96,300	13,347				
NOVIEMBRE	96,300	15,254		114,000		
DICIEMBRE	96,300	17,161				

SEGUNDA: AÑO 2017

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	103,000	19,067				
FEBRERO	103,000	21,107				
MARZO	103,000	23,146				55,000
ABRIL	110,000	25,186		65,000		
MAYO	110,000	25,186				
JUNIO	110,000	27,364				
JULIO	110,000	29,542				
AGOSTO	110,000	31,720				
SEPTIEMBRE	110,000	33,898				
OCTUBRE	110,000	36,076				
NOVIEMBRE	110,000	38,254				60,000
DICIEMBRE	110,000	45,945				

TERCERA: AÑO 2018

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	116,500	42,610				
FEBRERO	116,500	44,916				
MARZO	116,500	47,223				
ABRIL	116,500	49,530		85,000		58,250
MAYO	116,500	51,836	365,000			
JUNIO	116,500	54,143				
JULIO	116,500	56,450				
AGOSTO	116,500	58,757				
SEPTIEMBRE	116,500	61,063				
OCTUBRE	116,500	63,370				
NOVIEMBRE	116,500	65,677		85,000		
DICIEMBRE	116,500	67,983				

CUARTA: AÑO 2019

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	123,500	70,290				
FEBRERO	123,500	72,735				
MARZO	123,500	75,161				61,750
ABRIL	123,500	77,626				
MAYO	123,500	80,071		112,000		
JUNIO	123,500	82,517				
JULIO	123,500	84,962				
AGOSTO	123,500	87,407				
SEPTIEMBRE	123,500	89,852				
OCTUBRE	123,500	92,298				
NOVIEMBRE	123,500	94,743				
DICIEMBRE	123,500	97,189				

QUINTA: AÑO 2020

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	131,000	99,634				
FEBRERO	131,000	109,678			14,800	
MARZO	131,000	108,080				
ABRIL	131,000	110,700				
MAYO	131,000	113,320	545,000			180,000
JUNIO	131,000	115,940		114,000		
JULIO	131,000	118,560				
AGOSTO	131,000	121,180			29,206	
SEPTIEMBRE	131,000	123,800				
OCTUBRE	131,000	126,420				
NOVIEMBRE	131,000	129,040				
DICIEMBRE	131,000	131,660				

SEXTA: AÑO 2021

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	136,000	134,280				
FEBRERO	136,000	137,000				
MARZO	136,000	139,686				
ABRIL	136,000	142,306		112,000		
MAYO	136,000	147,546				
JUNIO	136,000	150,266				
JULIO	136,000	154,236				
AGOSTO	136,000	158,456				
SEPTIEMBRE	136,000	160,632				
OCTUBRE	136,000	163,524				
NOVIEMBRE	136,000	167,946				
DICIEMBRE	136,000	169,520				

SEPTIMA: AÑO 2022

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	150,000	171,265				
FEBRERO	150,000	173,710				
MARZO	150,000	176,155		174,000		
ABRIL	150,000	177,064				
MAYO	150,000	183,641				
JUNIO	150,000	186,261				365,000
JULIO	150,000	188,861				
AGOSTO	150,000	191,501				
SEPTIEMBRE	150,000	192,889				
OCTUBRE	150,000	193,920				
NOVIEMBRE	150,000	196,920				
DICIEMBRE	150,000	199,920		174,000		

OCTAVA: AÑO 2023

FECHA	CAPITAL	INTERESES	C.EXTRA	SEG.ZONAS	GTOS.PROC.	MULTA
ENERO	150,000	202,920				
FEBRERO	150,000	205,920				
MARZO	150,000	208,920				
ABRIL	174,000	211,920				
ABRIL RETR.	72,000					
MAYO	174,000	215,400		29,000		
JUNIO	174,000	218,880		29,000		
JULIO	174,000	222,360		29,000		
AGOSTO	174,000	225,840		29,000		
SEPTIEMBRE	174,000	229,320		29,000		
OCTUBRE	174,000	232,800		29,000		
NOVIEMBRE	174,000	236,280				

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora Gladys Mosquera Valdés identificado con cédula de ciudadanía No. 31.303.296, de conformidad con lo reseñado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

AUTO No. 217

Radicación 76001-40-03-015-2024-00026-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit. 860.034.313-7 y contra el señor **OSCAR MAURICIO BARRERA ZUÑIGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.914.877, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **$ 76.978.233 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1083914877 base de ejecución.

B. La suma de **$ 9.574.936 mcte,** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 27 de noviembre de 2023 hasta el día 28 de noviembre del 2023.

C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 29 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora Danyela Reyes González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y tarjeta profesional No. 198.584, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

AUTO No. 196

RADICACIÓN:76001400301520240-00029-00

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRO OCAMPO HENAO,** cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Debe aclarar la pretensión No. 2 respecto del cobro de intereses remuneratorios, toda vez que no indica desde que fecha pretende su cobro y a que tasa de interés liquida, los cuales son incorporados en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **ALEJANDRO OCAMPO HENAO,** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

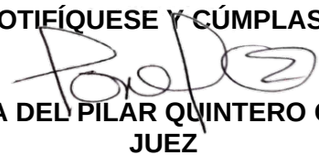

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

AUTO No. 197

RADICACIÓN:76001400301520240-00037-00

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARYURI BEDOYA CASTRO,** quien actúa en nombre propio contra **DIEGO SANTIAGO LORA RUIZ,** cumple con los requisitos establecidos para su admisión. Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1) Debe aclarar en el hecho No. 2 la fecha de otorgamiento del título -05/12/2023 ya que difiere del consignado en el título 05/02/2023 y lo expresado en la pretensión No.2, correspondiente al cobro de los intereses corrientes.
2) Debe suministrar la dirección de notificación del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 y art. 82 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARYURI BEDOYA CASTRO,** contra **DIEGO SANTIAGO LORA RUIZ** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

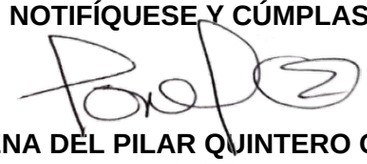

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

AUTO No. 198

Rad. 760014003015-2023-00042-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL ARCE CUARTAS,** mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagare No. 79439705 suscrito el 06 de diciembre de 2023, el cual contiene las obligaciones:

1.- Por la suma de **$46.842.836,oo** por concepto de capital insoluto del pagare No. 79439705 .
2.- por la suma de **$8.394.345,oo** por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de febrero 2023 hasta el 06 diciembre de 2023.
3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 07 de diciembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: tener a las personas indicadas en el acápite respectivo como autorizadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA TP No. 31.689 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

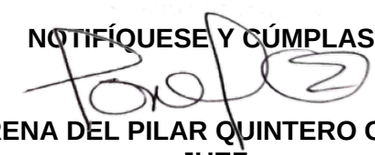

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ